

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

**RESOLUCIÓN No. 423
13 de Marzo de 2014**

POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

CONSIDERANDO

HECHOS

Que mediante Resolución No 2941 del 13 de Diciembre de 2013, se otorgo concesión de aguas superficiales de descoles al señor ISIDRO TOLEDO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.610.322, en beneficio de un lote de su propiedad con matricula inmobiliaria No. 200-180304 ubicado en la Vereda Horizonte de Campoalegre (H), en una cantidad de 3,6 L/s y únicamente para riego del predio ganadero mencionado, la captación se realizara por bombeo en las coordenadas X:849585 Y:781991 y será conducida hacia un reservorio ubicado dentro de su predio. El Señor Isidro Toledo Muria se notifico personalmente el 19 de diciembre del 2013.

Que con escrito radicado en la CAM No 111786 de fecha 24 de diciembre del 2013, el señor Isidro Toledo presento recurso de reposición dentro del termino correspondiente, en el que manifiesta:

"El pasado 19 de diciembre de 2013 fui notificado de la resolución No. 2941 del 13 de diciembre de 2013, respecto de una solicitud de concesión de aguas superficiales para desarrollar la actividad de arroz propia de la región del Municipio de Campoalegre.- Huila y de la cual conozco y deseo cultivar.

Por lo anterior la CAM me ha otorgado concesión mediante concepto técnico limitándome solo para el USO DE PASTOS en una extensión de 3 hectáreas, con un caudal de 3.6 LPS de acuerdo a la resolución 2941 de 2013.

...En varias oportunidades se han realizado aforos en meses y épocas diferentes y el caudal nunca ha sido inferior a 40 LPS en épocas de verano e invierno, pues por la topografía mi predio es el último en recibir las aguas de los cultivos vecinos, aguas que luego caen a la Quebrada la Ciénaga.

...Se puede apreciar y evidenciar que el caudal del sitio solicitado para la concesión es de un promedio mayor a 40 LPS, que durante las dos visitas anteriores y el seguimiento realizado en épocas diferentes el caudal es permanente y continuo que se garantiza para el cultivo de arroz de 4 hectáreas que sedeo desarrollar para el sustento de mi familia

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

...Por lo tanto mi recurso de reposición solicitado es respecto de la limitación al uso, pues en el radicado No. 106373 del 31 de mayo de 2013 solicite concesión para cultivar arroz en 4 hectáreas y se me esta otorgando es para cultivar pastos y de esa actividad no conozco, ni tampoco por mi salud me permite desarrollarla..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de la petición elevada va dirigida a que se Modifique el uso para el cual se destino la concesión de aguas superficiales otorgada.

De acuerdo a los argumentos del recurrente, el primer lugar es importante reiterar lo conceptualizado por la Profesional en su concepto técnico No. 1701 de 2013 en lo referente a que de estas aguas de descoles no hay monitoreo y que por ser descoles no son permanentes, razón por la que no se puede otorgar una concesión de aguas para el riego de cultivo de arroz dado que no se pueden asegurar los caudales suficientes para el sostenimiento de un cultivo que requiere un alto consumo de agua como lo es el arroz.

En segundo lugar, no es de recibo los argumentos expuestos en relación a que la actividad de riego de pastos no la conozca, ya que la solicitud presentada ante esta Corporación mediante radicado CAM No. 92681 del 3 de agosto de 2012 fue para el trámite de una concesión de aguas para uso pecuario especificando en el formulario único nacional la actividad de ganado y el cultivo de pastos, como constan en los folios 2 y 3 del expediente 3-001-2013.

En virtud a la solicitud, se emitió por parte de esta Dirección Territorial un auto de inicio de trámite No. 001 de fecha 10 de enero de 2013 y por lo cual se fijó un aviso en la Alcaldía del Municipio de Campoalegre donde se dio publicidad al trámite de una concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Isidro Toledo Murcia para uso agropecuario.

Posteriormente, el señor Isidro Toledo Murcia, mediante radicado CAM No. 106373 del 31 de mayo de 2013, solicitó que se modifique la solicitud inicial en cuanto a que se le otorgara un caudal mayor debido a que desea realizar cultivos de arroz en un área de 4 hectáreas; sin tener en cuenta el peticionario que ya se habían desplegado las actuaciones administrativas por parte de esta Corporación para el trámite de concesión de aguas superficiales con las condiciones y especificaciones dadas por el mismo en su solicitud inicial y cumpliendo con el principio de publicidad de las actuaciones administrativas.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 4

Fecha: 15 Nov 12

Por ello es claro que desde el punto de vista técnico no es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de descoles para un cultivo de arroz; y desde el punto de vista jurídico tampoco se puede modificar el uso otorgado Resolución No 2941 de 2013, ya que los tramites administrativos ambientales gozan de una especial connotación por estar en juego un derecho colectivo (art. 79 y 80 de la Constitución Nacional), por ello la Ley 99 de 1993 en sus artículos 69 y 70 manifiesta:

Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 37 dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Del mismo modo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 24 de junio de 2010. Sección quinta. Consejero Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, expuso:

“...Es que no se admite en el Estado Colombiano, como regla general, la posibilidad de que las actuaciones y decisiones de las entidades públicas se cumplan en secreto, sin permitir su conocimiento por parte de los interesados, lo cual repugna a la concepción misma del Estado acogida en el artículo 1º Superior, que entroniza la participación como uno de sus elementos definitorios, y que desde luego se opone también a uno de sus fines primordiales, como es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...””

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 4
		Fecha: 15 Nov 12

Por lo tanto, no se obraría de conformidad a la Constitución y la Ley si se concediera una concesión de aguas superficiales en condiciones diferentes por las que inicio el trámite y las que quedaron estipuladas mediante Aviso que se publico para que la comunidad interesada interviniera dentro del trámite; en consecuencia se confirmara la resolución No 2941 del 13 de Diciembre de 2013.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 22941 del 13 de Diciembre de 2013 de conformidad a las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ISIDRO TOLDO MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.610.322, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO GONZALEZ CARRREA
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Expediente DTN 3-001-2013
 Proyecto: *StefaniaJC*